

Este periódico se publica los Lunes, Jueves y Sábados, y se admiten suscripciones calle del Temple núm. 32.



Precio de suscripcion en esta ciudad, por un mes 6 rs. por tres 15. Para fuera franco de porte por un mes 10 rs. por tres 27.

# BOLETIN OFICIAL

## DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

### ARTICULO DE OFICIO.

Núm. 752.

#### GOBIERNO SUPERIOR POLITICO DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

Circular núm. 457.

Por el Ministerio de la Gobernacion de la Península con fecha 9 del corriente se me comunica la Real orden que copio.

El Sr. Ministro de Hacienda traslada en 28 del mes anterior al de la Gobernacion de la Península la siguiente Real orden que con la misma fecha comunica al Director general de contribuciones indirectas.—He dado cuenta á la Reina de la esposicion hecha por el Gefe político de Gerona, en solicitud de que continúen hasta fin de año los actuales arbitrios, impuestos sobre varios artículos sujetos al derecho de consumo, asi como si la facultad de establecer carnicerías, tabernas y otros de esta especie estan comprendidos en la base séptima de la ley de 23 de Mayo último. Y conformándose S. M. con el dictámen de V. S. de 12 del corriente, se ha dignado mandar, que la exaccion de los arbitrios se sujete á lo dispuesto en la referida base para el establecimiento del impuesto de consumos sobre especies determinadas, sin perjuicio de que los ayuntamientos á quienes por su virtud resulte déficit en sus presupuestos municipales, propongan al Gobierno, por el conducto correspondiente, los arbitrios que juzguen necesarios y sean compatibles con lo dispuesto en la citada ley. Al mismo tiempo ha tenido á bien declarar S. M. que los recargos que se ocasionen por los estableci-

mientos de carnicerías y tabernas no deben considerarse comprendidos en la indicada base séptima, siempre que las condiciones de los arriendos que se hagan de estos establecimientos no se opongan á la observancia del Real decreto de 23 de Mayo próximo pasado.—Y lo traslado á V. S. de Real orden, comunicada por el Sr. Ministro de la Gobernacion de la Península, para su inteligencia y efectos consiguientes á su cumplimiento.

Lo que se inserta en este periódico oficial para su publicidad. Zaragoza 22 de Noviembre de 1845.—Antonio Oro.

Núm. 753.

Circular núm. 458.

El Excmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de la Gobernacion de la Península, me dirige con fecha 28 de Octubre último la ley y Real decreto que siguen.

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitucion de la Monarquia española. Reina de las Españas, á todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: Que en uso de la autorizacion concedida al Gobierno por la ley de 1.º de Enero del presente año, he venido en resolver, conformándome con el parecer de mi Consejo de Ministros, que el Consejo supremo de Administracion del Estado se establezca y arregle su organizacion y atribuciones á las disposiciones contenidas en la siguiente

### LEY DE ORGANIZACION Y ATRIBUCIONES DEL CONSEJO REAL.

#### TITULO I.

De la organizacion del Consejo.

Artículo 1.º Para la mejor administracion

del Estado se establece un Cuerpo supremo consultivo con el nombre de *Consejo Real*.

Art. 2.º El Consejo se compondrá:

1.º De los Ministros Secretarios de Estado y del Despacho.

2.º De treinta Consejeros ordinarios.

3.º De los Consejeros extraordinarios que el Rey autorice para tomar parte en las deliberaciones del Consejo.

4.º Del número de auxiliares del Consejo que sean necesarios.

5.º De un Secretario general.

Tendrá ademas los empleados y dependientes que los reglamentos determinen.

Art. 3.º El Presidente del Consejo de Ministros presidirá el Consejo Real, y en su defecto el Ministro de mas edad entre los que se hallen presentes, el Rey nombrará á uno de los Consejeros ordinarios para el cargo de Vicepresidente.

Art. 4.º Los Consejeros ordinarios serán nombrados por el Rey á propuesta del Consejo de Ministros, y en decretos especiales referendados por el Presidente del mismo Consejo.

Para su separacion se observarán las mismas formalidades.

Art. 5.º Para ser nombrado Consejero ordinario se necesita tener 30 años cumplidos de edad y haberse distinguido notablemente por sus conocimientos y servicios en las diversas carreras del Estado. Este cargo es incompatible con cualquier otro empleo efectivo.

Art. 6.º Los Consejeros ordinarios tendrán el tratamiento de Ilustrísima, 50,000 rs. de sueldo y el distintivo que se determine.

Art. 7.º Los Consejeros extraordinarios serán nombrados en la misma forma que los ordinarios. Este nombramiento solo podrá recaer en los funcionarios siguientes:

1.º Presidente, Ministros y Fiscales del Tribunal Supremo de Justicia, del de Guerra y Marina, del Tribunal mayor de Cuentas y del de la Rota de la Nunciatura.

2.º Inspectores generales de todas armas.

3.º Subsecretarios de los Ministerios.

4.º Comisario general de Cruzada.

5.º Directores generales de cualquier ramo de la Administracion pública.

6.º Intendente general del ejército.

7.º Contadores generales.

8.º Comisarios régios de los Bancos de San Fernando y de Isabel II.

9.º Presidente y Vocales de la Junta de direccion de la Armada.

Art. 8.º Los Consejeros extraordinarios no podrán asistir al Consejo ni tomar parte en sus resoluciones sino en virtud de autorizacion del Rey, dada, por punto general, al principio de cada año: los no comprendidos en esta autorizacion cesarán de hecho de asistir á las sesiones. El número de Consejeros extraordinarios autorizados en esta forma no excederá en ningun caso de las dos terceras partes de los ordinarios.

Art. 9.º Los Consejeros extraordinarios entenderán solamente en los asuntos no contenciosos de la competencia del Consejo.

Art. 10. Los auxiliares ayudarán al Consejo en todos sus trabajos. La intervencion que

han de tener en ellos y la forma en que han de ejercerla, se determinarán por un Real decreto. Las dos terceras partes de los auxiliares serán letrados.

## TITULO II.

### *De las atribuciones del Consejo.*

Art. 11. El Consejo Real debera ser siempre consultado:

1.º Sobre las instrucciones generales para el régimen de cualquier ramo de la administracion pública.

2.º Sobre el pase y retencion de las bulas, breves y rescriptos pontificios, y de las preces para obtenerlos.

3.º Sobre los asuntos del Real Patronato y recursos de proteccion del Concilio de Trento.

4.º Sobre la validez de las presas maritimas.

5.º Sobre los asuntos contenciosos de la administracion.

6.º Sobre las competencias de jurisdiccion y atribuciones entre las autoridades judiciales y administrativas, y sobre las que se susciten entre las autoridades y agentes de la administracion.

7.º Sobre todos los demas asuntos que las leyes especiales, Reales decretos ó reglamentos sometan á su examen.

Art. 12. Dará ademas su dictámen el Consejo siempre que los Ministros juzguen conveniente oírle.

## TITULO III.

### *Del modo de proceder en los asuntos administrativos.*

Art. 13. El Consejo Real conocerá de los asuntos administrativos de su competencia en Consejo pleno, ó por medio de las secciones en que estará dividido. Un Real decreto determinará los asuntos que deban someterse respectivamente á la deliberacion del Consejo pleno ó de las Secciones.

Art. 14. Para que el Consejo pleno pueda deliberar, se necesita la presencia de quince Consejeros, sin contar en este número á los Ministros que asistan.

Art. 15. Las secciones en que estará dividido el Consejo serán análogas á los negocios correspondientes á los respectivos Ministerios. Un Real decreto determinará su número, organizacion y atribuciones.

## TITULO IV.

### *Del modo de proceder en lo contencioso.*

Art. 16. Para instruir los expedientes y preparar las resoluciones del Consejo en los asuntos contenciosos, habrá ademas de las secciones enunciadas en el título anterior, una especial compuesta de cinco Consejeros ordinarios, un Fiscal y dos Abogados fiscales con el número de auxiliares letrados que los reglamentos determinen. Esta organizacion podrá variar-se por un Real decreto siempre que lo exija el mejor servicio.

Art. 17. Los asuntos contenciosos se verán á puerta abierta, y se oír á los defensores de

las partes en la forma que se determine. Las deliberaciones no serán públicas; los acuerdos se tomarán por mayoría absoluta de votos.

Art. 18. El Real decreto que en vista del dictámen del Consejo recayere, será leído públicamente en Consejo pleno, y terminará el punto litigioso.

Art. 19. El Gobierno queda autorizado para resolver todas las dudas que pueda ofrecer el cumplimiento de esta ley.

Por tanto mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Gefes, Gobernadores y demas autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar la presente ley en todas sus partes. Palacio 6 de Julio de 1845. =Yo la Reina.=El Ministro de la Gobernacion de la Península, Pedro José Pidal.

SEÑORA:

En la ley de 6 de Julio último sobre organización y atribuciones del Consejo Real se dejó para decretos especiales el arreglo de varios puntos que, por estar sujetos á recibir modificaciones segun las necesidades del servicio público, no convenia incluir donde deben establecerse las bases permanentes y esenciales. Vuestros Ministros responsables se han ocupado de este importante objeto; y en su consecuencia tengo el honor de presentar á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto que completa la organizacion del alto cuerpo administrativo. Todavía, con las disposiciones que este proyecto abraza, no tendrá el Consejo todo lo que há menester para entrar de lleno en el ejercicio de las elevadas funciones que le estan encomendadas; necesitará tambien un reglamento que regularice su marcha, así cuando haya de deliberar en pleno, como en los diferentes trabajos de que deben ocuparse las secciones; pero el Gobierno ha creído que sería mas acertado confiar tan prolija y delicada obra á las deliberaciones del mismo Consejo, por cuanto la ilustracion y experiencia de sus individuos, formados en las diversas carreras del Estado, ofrecerá mayor garantía del acierto. Parece ademas conveniente que desde los primeros pasos empiece tan influyente corporacion á fijar los ojos en sí propia, á estudiarse, á meditar sus altos deberes y los medios de cumplirlos, y á penetrarse de su verdadera índole, contribuyendo así ella misma á establecer las reglas que han de guiarla en sus trabajos. V. M. sin embargo resolverá lo mas justo y conveniente. Madrid 22 de Setiembre de 1845. =Señora.=A L. R. P. de V. M. =Pedro José Pidal.

REAL DECRETO.

Habiendo dejado la ley de 6 de Julio último sobre creacion del Consejo Real á disposiciones especiales el arreglo de varios puntos importantes relativos al mismo, y siendo urgente completar la organizacion de este alto Cuerpo administrativo, he venido en decretar, oído el dictamen de mi Consejo de Ministros, lo siguiente:

Artículo 1.º Los nombramientos de los Consejeros Reales serán refrendados y expedidos por el Presidente de mi Consejo de Ministros y se comunicarán al de la Gobernacion de la Península.

Art. 2.º El Consejo de Ministros me propondrá al principio de cada año el estado de los Consejeros extraordinarios que deberán ser autorizados para tomar parte en las deliberaciones del Consejo; los que no estuvieren comprendidos en aquel estado, dejarán desde el momento de su publicacion de formar parte de aquel Cuerpo.

Art. 3.º Los auxiliares del Consejo serán por ahora cuarenta, de los cuales veinte y cinco deberán ser letrados. Se dividirán en tres clases: los de primera tendrán 20,000 rs. de sueldo, los de segunda 12,000, y 8,000 los de tercera. El número y clase de los auxiliares del Consejo podrá variarse segun las necesidades del servicio.

Art. 4.º Los auxiliares se distribuirán entre las diferentes secciones del Consejo Real; instruirán los expedientes de que las mismas deban conocer; propondrán la resolucio[n] conveniente para aquellos en que especialmente se les encargue este trabajo, y tendrán voz consultiva en la respectiva seccion cuando discuta los asuntos que hubieren despachado.

Art. 5.º El Secretario general tendrá á su cargo todo lo concerniente al Consejo pleno y su organizacion; distribuirá los trabajos y llevará la correspondencia general. Su nombramiento y el de los empleados y dependientes de Secretaría se expedirá por el Ministerio de la Gobernacion de la Península.

Art. 6.º Cada seccion tendrá su Secretario particular, cuyo nombramiento se hará por el Ministerio respectivo. Las atribuciones de estos Secretarios se determinarán en el reglamento especial de las secciones.

Art. 7.º Ademas de los casos expresados en la ley, el Consejo Real será consultado por punto general:

- 1.º Sobre los reglamentos generales para la ejecucion de las leyes.
- 2.º Sobre los tratados de comercio y navegacion.
- 3.º Sobre la naturalizacion de extrangeros.
- 4.º Sobre conceder autorizacion á los pueblos y provincias para litigar, cuando esta clase de asuntos deban ser desididos por el Gobierno.
- 5.º Sobre los permisos que pidan los pueblos ó provincias para enagenar ó cambiar sus bienes y para contratar empréstitos.
- 6.º Sobre las autorizaciones que con arreglo á las leyes deba dar el Gobierno para encausar á los funcionarios públicos por excesos cometidos en el ejercicio de su autoridad.

Art. 8.º Podrá tambien ser consultado el Consejo, cuando los Ministros estimen conveniente oír su dictámen:

- 1.º Sobre los proyectos de ley que hayan de presentarse á las Cortes.
- 2.º Sobre los tratados con las Potencias extrangeras y concordatos con la Santa Sede.
- 3.º Sobre cualquier punto grave que ocurra en el gobierno y administracion del Estado.

Art. 9.º Corresponde al Consejo pleno conocer:

- 1.º De los proyectos de ley.
- 2.º De las instrucciones y reglamentos generales.
- 3.º De los tratados y concordatos.

4.º De la resolución final en los asuntos contenciosos.

5.º De la validez de las presas marítimas.

6.º De las competencias de jurisdicción y atribuciones entre las autoridades judiciales y administrativas.

7.º Del pase y retención de las bulas, breves y rescriptos pontificios de interés general y de las preeces para obtenerlos.

8.º De los asuntos graves del Real Patronato y recursos de protección del Concilio de Trento.

9.º De los demás asuntos en que el Gobierno quiera oír al Consejo pleno.

Art. 10. Las secciones en que se dividirá el Consejo para los asuntos administrativos serán: Estado, Marina y Comercio, Gracia y Justicia, Guerra, Gobernación, Hacienda, Ultramar. Esta división podrá alterarse conforme lo exijan las necesidades del servicio.

Art. 11. Las secciones serán presididas por el Ministro del ramo respectivo; si concurriese dos presidirá el de más edad. Cada sección tendrá además un Vicepresidente nombrado por el Rey, á propuesta del Ministro respectivo, de entre los Vocales de la misma.

Art. 12. Las secciones instruirán los expedientes relativos á los negocios de su competencia, y acordarán el informe que hubieren de dar al Gobierno en los asuntos sobre que hayan sido consultadas.

Art. 13. En el propio modo instruirán los expedientes y prepararán el informe que hayan de presentar al Consejo sobre los asuntos de que deba conocer en pleno.

Art. 14. La sección de Gracia y Justicia instruirá además los expedientes y preparará la resolución sobre la validez de las presas marítimas y sobre las competencias de jurisdicción y atribuciones entre las autoridades judiciales y administrativas. También tendrá á su cargo la coleccion y clasificación de las leyes, decretos, Reales órdenes y reglamentos vigentes.

Art. 15. La sección de Ultramar será siempre oída en todos los asuntos relativos á aquellas provincias y á su régimen especial, en la forma que determinará el reglamento particular de esta sección.

Art. 16. Podrán reunirse dos ó mas secciones para despachar un asunto siempre que la naturaleza de este lo exigiere.

Art. 17. La sección de lo contencioso conocerá de los asuntos de la administración que tengan este carácter y de las apelaciones de los Consejos provinciales. La instrucción de los negocios en esta sección se hará conforme á un reglamento especial.

Dado en Madrid á 22 de Setiembre de 1845. = Está rubricado de la Real mano. = El Ministro de la Gobernación de la Península, Pedro José Pidal.

*Cuyas superiores determinaciones, se insertan en este Boletín para su mayor publicidad. Zaragoza 10 de Noviembre de 1845. = Antonio Oro.*

Núm. 754.

## INTENDENCIA DE LA PROVINCIA

DE ZARAGOZA.

Las Direcciones generales de contribuciones

*Directas é Indirectas y Contaduría general del Reino, dicen á esta Intendencia lo que sigue.*

A fin de que los intereses de la Hacienda pública no se perjudiquen en la admisión, por cuenta de la contribución de consumos, de las cantidades que los pueblos hayan satisfecho por gastos del culto parroquial del presente año como lo dispone la ley de presupuestos, y á que se refieren las órdenes de estas Direcciones y Contaduría general de 15 de Setiembre, y 31 de Octubre últimos; han acordado las mismas advertir á V. S.

1.º Que los Ayuntamientos que presenten para su abono los recibos firmados por los párrocos, quedan responsables de la legitimidad de aquellos documentos.

2.º Que los mismos Ayuntamientos en union con los párrocos son responsables de la cantidad que importen los recibos, si la Junta de dotación del clero no los admitiese en cuenta de lo que debe recibir del Tesoro público.

Y 3.º Que con estas salvedades se proceda desde luego y no se interrumpa la admisión de dichos recibos á fin de que sin falta alguna tenga cabal cumplimiento la 7.ª prevención de la circular citada de 31 de Octubre último.

Todo lo que las Direcciones y Contaduría general del Reino comunican á V. S. para su inteligencia, la de esas oficinas y puntual observancia.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 17 de Noviembre de 1845.

*Lo que se inserta en el presente periódico para inteligencia y gobierno de los Ayuntamientos y párrocos de los pueblos de esta provincia. Zaragoza 20 de Noviembre de 1845. = Juan de Cárdenas.*

Núm. 755.

Administración de Rentas Estancadas de la provincia de Zaragoza.

De la fábrica de Madrid se acaba de recibir tabaco comun picado á la holandesa, de hoja virginia, filipina y misturadas; y desde mañana se espenderá en la tercena y estancos de esta capital á precio de 16 rs. libra castellana ó sea á 1 real la cagatilla de á onza, de cuyo tabaco se surtirán inmediatamente para el mismo fin los restantes estancos de la provincia.

Lo que se anuncia al público para su debida inteligencia y á fin de que los consumidores que gusten, puedan surtirse desde luego del referido tabaco que á su buena calidad reúne la economía del precio. Zaragoza 18 de Noviembre de 1845. = Baltasar Pardo de Figueroa.

## PARTE NO OFICIAL.

*El 11 del actual desapareció de la posada pública de Paniza un caballo, cuyas señas son: edad 4 años, pelo negro, morro blanco, y tiene la marca, propio de José Alcalde, vecino de Calatayud, y como no haya podido averiguarse hasta hoy su paradero, se desea que si alguno tuviera noticia de él, se sirva manifestárselo á su dueño que habita en dicha ciudad.*

Zaragoza: Imprenta Nacional.